

Expediente: **1298/17-I1**

Carátula: **DOÑA NATALIA LORENA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20308354009 - DOÑA, NATALIA LORENA-ACTOR

20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20107919601 - TERÁN, RODOLFO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 1298/17-I1



H105025557856

JUICIO: "DOÑA NATALIA LORENA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1298/17-I1.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver planilla de actualización de honorarios peticionada, de cuyo estudio:

RESULTA:

I. En fecha 21/10/2024, el letrado Juan Lucas Rivadeo, por derecho propio, presenta planilla de actualización de intereses de sus honorarios.

A tales efectos, realizó el cálculo considerando como fecha de inicio el día 28/02/2023 hasta el día 30/09/2024 utilizando la tasa Activa BNA.

II. Corrido traslado de ley, la parte demandada deja vencer los plazos sin cuestionarla, con lo que quedan los presentes en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a resolver surge que, corrido el traslado de la planilla de actualización de honorarios, el ejecutado deja vencer los plazos sin cuestionarla. Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora.

De las constancias de autos, surge que mediante sentencia de primera instancia, de fecha 27/02/2023 se regulan honorarios al letrado Juan Lucas Rivadeo la suma de \$70.362, y se imponen

costas a la demandada Atento Argentina SA, debiendo soportar sus propias costas (100%), más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias.

Respecto a la Tasa de interés, la resolución mencionada determinó en su parte pertinente que: "...De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/01/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/01/2023), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2023). Así lo declaro...**".

Luego, mediante providencia de fecha 01/07/2024, se intima a la accionada a dar cumplimiento con el pago de los honorarios regulados por sentencia de primera instancia en el plazo de 10 días conforme lo establece el art. 145/146 CPL.

Asimismo, consta en la presente incidencia que en fecha 10/10/2024 se confecciona orden de pago a favor del letrado peticionante en la suma de \$56.292 (correspondiente al 80% a cargo de la demandada).

2. Ahora bien, efectuado el análisis de la planilla practicada, considero que **no resulta correcta y no se ajusta a derecho**, por considerar contiene errores en: a) la fecha inicial del cálculo, por tomar como punto de partida la fecha del día siguiente al *pronunciamiento* de la sentencia de 1a instancia, b) la tasa de interés utilizada no es la indicada en la sentencia de fondo y c) el letrado no distingue entre intereses compensatorios e intereses moratorios para efectuar el cálculo de la planilla presentada.

A mayor abundamiento, en su presentación, el letrado Rivadeo, respecto a la fecha inicial del cálculo de los intereses: corresponde aclarar que no se debe tener presente la fecha del día siguiente del pronunciamiento (sentencia de primera instancia), sino que se debe partir para realizar la actualización desde el día siguiente a la fecha establecida en la planilla contenida en dicha resolución; en consecuencia, lo correcto hubiera sido, en el caso en autos, partir desde el 01/02/2023.

Sobre el punto b), y conforme se señaló en el punto 1., el letrado debió utilizar la tasa pasiva BCRA hasta la mora de la demandada para luego, actualizar la suma consolidada, utilizando la tasa Activa BNA.

Respecto al punto c) observo que el letrado peticionante, realiza una actualización desde la fecha inicial hasta el 30/09/2024 sin distinguir por un lado, la fecha en que se constituyó en mora la accionada y por otro la fecha hasta la cual se confecciona la planilla de actualización (final). Es decir, en el caso puntual, habiendo sido la demandada notificada de la intimación al pago en 10 días en su casillero digital el 02/07/2024 y sin haber dado cumplimiento, **ATENTO ARGENTINA SA cayó en mora el 01/08/2024**, lo que trajo como consecuencia la **consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. "c" CCyC de la Nación)**; y además, firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada).

El Código Civil en su art. 770, establece que: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que **el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo***" (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En el caso, estimo que **sí se encuentra configurada** la situación prevista en el **inciso c) del referido artículo 770 del CCCN**, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente configuró claramente lo

que se denomina una “liquidación judicial” (terminología utilizada por el legislador nacional); es decir, considero que la sentencia definitiva constituye un pronunciamiento que contiene una “LIQUIDACION JUDICIAL”, que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar, pero incurrió en mora; ya que no procedió a cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en dicho plazo; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo**. Por lo que a estos intereses ya calculados en la Planilla Judicial, se deberán adicionar los **intereses compensatorios** desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el mismo cayó en mora, para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del efectivo pago. Así lo declaro.

En mérito a lo señalado, lo correcto hubiera sido, como se indicó en párrafos anteriores, tomar como base del cálculo la suma de \$56.289,60 calculados hasta el 31/01/2023, y comenzar la actualización de honorarios del letrado peticionante desde el 01/02/2023 hasta la mora del deudor (01/08/2024), mediante tasa Pasiva BCRA (169,68%), arribando entonces a la suma consolidada de \$151.801,79 al 01/08/2024, para a partir de ahí realizar nuevas actualizaciones y descuento de la orden de pago a su favor.

3. Por todo lo expuesto, concluyo que no resulta ajustada a derecho la planilla presentada por el letrado Juan Lucas Rivadeo; razón por la cual, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPCyCT, supletorio- **que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será la nueva planilla** (valores actuales), con la finalidad -reitero- de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia. Así lo declaro.

PLANILLA ACTUALIZACIÓN HONORARIOS

Dr. Juan Lucas Rivadeo

Honorarios 1era Instancia \$56.289,60

\$70.362 * 80%

(Base calculada al 31/01/2023)

TOTAL HONORARIOS 1era instancia\$56.289,60

Intereses compensatorios- 01/02/2023 al 01/08/2024

(hasta el vencimiento el cumplase)

Tasa Pasiva BCRA : 169,68%

Intereses \$56.289,60 *169,68%\$95.512,19

Saldo de honorarios 1era instancia al 01/08/2024\$151.801,79

Intereses 02/08/2024 al 10/10/2024

Tasa Activa BNA : 8,81%

Intereses: \$151,801,79* 8,81%\$13.373,74

Total Adeudado Honorarios al 10/10/2024\$165.175,53

- Orden de pago(\$56.292,00)

Total Adeudado al 10/10/2024\$108.883,53

Intereses 11/10/2024 al 11/03/2025

Tasa Activa BNA : 21,29%

Intereses: \$108883,53 x 21,29%\$23.181,30

Total Adeudado Honorarios al 11/03/2025\$132.064,84

Capital:\$108.883,53

Intereses:\$23.181,30

En consecuencia, el monto de la presente planilla asciende a la suma de \$132.181,30 (pesos ciento treinta y dos mil ciento ochenta y uno con treinta centavos), en concepto de honorarios regulados al letrado Juan Lucas Rivadeo por su actuación en primera instancia, calculados al 11/03/2025, conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.-

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I. NO APROBAR la planilla de actualización presentada por el letrado Juan Lucas Rivadeo, por lo considerado.

II. ESTABLECER la actualización de honorarios en la suma de **\$132.181,30** (pesos ciento treinta y dos mil ciento ochenta y uno con treinta centavos), en concepto de honorarios regulados al letrado Juan Lucas Rivadeo por su actuación en primera instancia calculados al 11/03/2025, conforme lo meritado.

III. COSTAS, como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/03/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/03ce36d0-fe8f-11ef-b4c3-1b02971014a7>